

RV: REMITO TUTELA 2022-00182 POR COMPETENCIA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 14:03

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ALBEIRO DE JESÚS PUIEDRAHITA

De: Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 12:09 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gloria Leonor Guillen Peñuela <gloriagp@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: REMITO TUTELA 2022-00182 POR COMPETENCIA

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Puerto Triunfo

<jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 9:36 a. m.

Para: Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Relatoria Laboral Corte Suprema <relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Relatoria Tutelas Sala Plena

<relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: personeria <personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co>

Asunto: REMITO TUTELA 2022-00182 POR COMPETENCIA

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Albeiro de Jesús Piedrahita
Accionado:	JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA
Radicado:	05591-40-89-001-2021-00182 00
Interlocutorio:	271
Asunto:	REMETE POR COMPETENCIA

Cordial saludo:

Remito acción de tutela 2021-00182 por competencia. anexo link de acceso al expediente digital para los fines pertinentes. [05591408900120220018200](https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADFkMWlyY2NjLWZhMjQtNGRjYy04NjQyLWRkYzg4NjNhODBIOQAQM7TQJWr2YBJo22Rpk1rRmA%3D)

Cordialmente;

Marcela Sabogal
Citadora

Favor acusar recibido y REMITIR SU CONTESTACIÓN ÚNICAMENTE POR ESTE MEDIO, CITANDO EN EL ASUNTO EL NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO; ello con el fin de tener mayor organización del despacho en la recepción de los documentos respecto a cada expediente.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Antioquia

Calle 14 N° 11-36 - Teléfono: 8352067

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

E.P.C.

Puerto triunfo - Antioquia.

13-05-22

Asunto : Acción de tutela, artículo 86 C.P.C.

Referencia : Artículo 23, 29 C.P.C.

Destino : Juzgado 02 de ejecución y penas de medidas de seguridad de Santuario - Antioquia.

Accionante : Albeiro de Jesús Piedrahita Quiceno.

Accionados : Juzgado 54 penal del circuito de Bogotá dc.
Juzgado 6 penal del circuito de Ibagué - Tolima

Cordial Saludo : Con el debido respeto me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar : Me sea protegido el derecho, a q' se le envíen se me envíen la documentación solicitada x el Juzgado 1 de ejecución y penas de Santuario - Antioquia, a fin de aclarar situación jurídica indispensable, para aclarar situación judicial en mi proceso.

- Hechos -

Desde el mes de diciembre el Juzgado 1 de ejecución y penas de Santuario - Antioquia, ah solicitado al Juzgado al Juzgado 54 penal del circuito de Bogotá - D.C. brindar información sobre el proceso : 937-2007, en tres ocasiones sin obtener respuesta alguna. También el mismo despacho ah solicitado al Juzgado 6 penal del circuito de Ibagué - Tolima, en dos ocasiones sin obtener respuesta alguna.

La falta de esta documentación no ha dejado tener claridad en decisión judicial para mi permiso de 72 horas, hecho q' me ha sido negado x la

(2)

Supuesta fuga q "figura" en alguno de estos despachos judiciales en mención.

- Derechos Deprecados -

Artículo 23, 29, 86 C. P. C.

- Pruebas -

Anexo : Providencia del 06-05-22 donde soy notificado del hecho en mención, enviada x el Juzgado 1 de ejecución y penas de Santuario- Antioquia, hacia mi misma persona, citando la petición y real causa de esta tutela, entre comillas.

Juro q' no he interpuesto ninguna acción x el mismo hecho.

Agradecido de corazón se me proteja y ordenen a los despachos antifelados, enviar la información necesaria y solicitada x el despacho q' vigila mi pena.

Muchas Gracias.

Cordialmente : Albeiro de Jesus Piedrahita Quicano,

TD: 2620.

CC: 708273A1.

Patio: 2.

NUI: 827579.

**JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA**

Doradal- Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Delito (s)	Homicidio agravado
Condenado	Alveiro de Jesús Piedrahita Quiceno
Radicado	2014-0161
Rituado	Ley 600 de 2000
Providencia	Interlocutorio 1054 y 1055
Decisión	Permiso administrativo de 72 horas - dispone estarce a lo resuelto. Informa situación jurídica

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de concesión de permiso administrativo de hasta por 72 horas, elevada por el condenado **ALVEIRO DE JESÚS PIEDRAHITA QUICENO**. Finalmente le será puesta de presente, de manera OFICIOSA, su situación jurídica actual.

FILIACIÓN

ALVEIRO DE JESÚS PIEDRAHITA QUICENO, portador de la cédula de ciudadanía No. 70.827.341 de Granada- Antioquia, nacido el 07 de agosto de 1.969 en la misma municipalidad, hijo de Luis Enrique y Blanca Alicia.

ACTUACIONES

El día 19 de diciembre de 2007, el señor **JESUS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO** fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué- Tolima a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISIÓN**, luego de ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. La decisión fue modificada el 12 de febrero de 2010 por el Tribunal Superior de Ibagué, únicamente respecto de la pena accesoria impuesta, absolviendo además a quien fuera su compañero de causa. Actualmente descuenta la pena impuesta en la CPMS de Puerto Triunfo, ubicada en el corregimiento de Dorada.

Vemos pues que el interno descuenta más de la tercera parte de la condena impuesta, sin embargo, conforme puede leerse de la sentencia condenatoria, el señor **JESUS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO** se habría fugado en el curso de la presente causa penal; así lo indicó el fallador:

"(...) De la misma manera se tiene que el dia 31 de mayo de 2002 se dio captura a ALVEIRO DE JESUS PIEDRAHITA por parte del departamento de policía TEQUENDAMA de estación quinta de USME librando la respectiva orden de captura encarcelamiento por parte del despacho el dia 3 de junio de 2002, quien según informe visto a folio 465 del cuaderno original por parte de la ESTACIÓN QUINTA DE USME se señala que el presidiario ALVEIRO DE JESUS PIEDRAHITA se dio a la FUGA sin que se haya logrado nuevamente captura."

En aplicación entonces a lo dispuesto por el referido Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que impone como requisito para la concesión del beneficio objeto de estudio, no registrar fuga o tan siquiera tentativa de fuga durante el desarrollo del proceso ni de la ejecución de la sentencia condenatoria, no podrá ser concedido el concepto favorable para el beneficio administrativo de 72 horas que reclama el interno.

La decisión, fue debidamente notificada a todos los sujetos procesales, y si bien el sentenciado, durante el proceso de notificación, manifestó impugnar la decisión, lo cierto es que en momento alguno presentó la respectiva sustentación, razón de ello, su recurso fue declarado desierto.

Quiere decir lo anotado que, pese al pronunciamiento ya efectuado por esta oficina judicial, el sentenciado reclama nuevamente la concesión del beneficio administrativo; sin embargo, improcedente resulta entrar a estudiar nuevamente lo suplicado, pues ya se enunciaron las razones por las cuales no era viable la concesión de dicho beneficio, razones que por demás a la fecha continúan vigentes.

Sobre la improcedencia de pronunciarse de fondo sobre un tema ya debatido dentro de la misma causa, ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"En este orden de ideas, es necesario recordar que la doctrina constitucional ha sido clara y enfática en señalar que la inconformidad de las partes con las actuaciones de los funcionarios judiciales no de ser planteada y debatida en su debida oportunidad y al interior del escenario natural, acudiendo para ello a los medios de impugnación instituidos en la ley.... Resulta entonces ajustado al Ordenamiento el auto atacado por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable plantear reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, caso en el cual habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse permanentemente las cuestiones judiciales, situación que implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica, sino un desgaste innecesario de la administración de justicia".

Lo dicho, en tanto carece de todo sentido que la Administración de Justicia se desgaste reconsiderando cuantas veces demande el sentenciado, una petición formulada al amparo de las mismas razones que ya fueron oportuna y completamente examinadas en el pasado, sin que medie en la actualidad, se llera.

(3)

CONSIDERACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054- PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS

En la solicitud impetrada, nuevamente se requiere al Despacho a efecto de que se conceda al sentenciado el Permiso Administrativo de hasta por 72 horas, no obstante, habersele ya negado dentro de las presentes diligencias mediante providencia interlocutoria No. 15 de diciembre de 2021, por expresa prohibición legal. En su momento, así se pronunció el despacho:

[...]

Ahora bien, para el caso del permiso de las 72 horas, los requisitos se encuentran previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Para gozar de este beneficio, conforme las normas citadas, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en la fase de mediana seguridad, es decir, haber superado la tercera parte de la pena impuesta y observada buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.
- b) No tener requerimientos de autoridad judicial que impliquen privación de la libertad.
- c) No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- d) No estar condenado por delitos de competencia de la justicia especializada, y si es así, haber purgado el 70% de la condena.
- e) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Deben verificarse igualmente otras condiciones, cuando la pena supere los 10 años de prisión, y que también concurren a las exigencias básicas, tales como:

- f) Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- g) Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- h) Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- i) Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- j) Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Como quiera que este Despacho es competente para ejecutar la pena impuesta, pues se trata de un justicilado que se encuentra privado de la libertad en la CPMS de Puerto Triunfo- Antioquia, debe esta Célula Judicial proceder a estudiar la solicitud efectuada, confrontando los requisitos señalados con la documentación que se aporta por la Dirección del centro penitenciario:

un cambio de la situación fáctica o jurídica que conduzca a este despacho, a estudiar nuevamente el subrogado deprecado.

Por lo anterior, al no existir un cambio fáctica o normativo, posterior a la emisión de la decisión que resultó ser desfavorable al justiciado, no le queda a este Despacho más que **ESTARSE A LO YA RESUELTO** en providencia numerada No 3857 del 15 de diciembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055- SITUACIÓN JURÍDICA

El esquema impreso a continuación refleja la situación jurídica actual del enjuiciado:

CONDENA: 324 MESES		
3/5 de la pena		9720 días
50% de la pena		5832 días
1/3 parte de la pena		4860 días
Detenido del 4 de marzo de 2014 a la fecha		3240 días
Redención del 22 de mayo de 2015		2943 días
Redención del 7 de diciembre de 2015		33.5 días
Redención del 26 de septiembre de 2016		58 días
Redención del 18 de agosto de 2017		121 días
Redención del 13 de octubre de 2017		62.5 días
Redención del 10 de abril de 2018		59.25 días
Redención del 11 de febrero de 2019		60 días
Redención del 28 de octubre de 2019		57 días
Redención del 15 de julio de 2020		87 días
Redención del 17 de noviembre de 2020		89.5 días
Redención del 30 de abril de 2021		50.5 días
Total Tiempo Descontado		60 días
		3681.25 días

Por lo anterior habrá de **DECLARARSE** que, a la fecha, el señor **JESUS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO** ha descontado **3681.25 días** de la pena impuesta conforme se establece en su situación jurídica actual.

OTRAS DISPOSICIONES

1. REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ, al Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que se sirvan brindar información respecto al proceso identificado bajo el No. 937-2007, en el cual, con fecha del 27 de junio de 2008, se condenó al señor **JESUS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO**, quien se identifica con número de cédula 70.827.341 de Granada, Antioquia, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado penalmente responsable de la comisión del delito de **FUGA DE PRESOS**, debiendo aclarar ese despacho si el aquí justiciado se encuentra

requerido para descontar pena de prisión, además deberá aportar copia de la sentencia condenatoria e informará fecha en que quedó ejecutoriada.

2. Se alude en sentencia condenatoria que, en el curso de la presente causa, el señor JESÚS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO fue capturado el día 31 de mayo de 2002 y se habría fugado; no obstante, se desconoce la fecha en que se efectuó la fuga. Ante el requerimiento efectuado al fallador, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué- Tolima, ha informado que la solicitud habría sido remitida ante su Homólogo Sexto, pues, una vez verificado el archivo físico del Juzgado, al igual que las bases de datos, los libros índices y radicadores de causas penales de la vigencia de la ley 600 de 2000, se advirtió que el proceso penal adelantado contra JESÚS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO, radicado bajo el número 73-01-40-04-010-2000-00215, fue reasignado por reparto a ese despacho. No obstante, esta oficina judicial no ha recibido respuesta alguna por parte del último despacho. Así las cosas, en mismos términos será entonces requerido, POR SEGUNDA VEZ el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué- Tolima.

3. REQUERIR POR TERCERA VEZ a la CPMS de Puerto Triunfo, a fin de que se sirvan remitir, con dirección a este despacho, los certificados de cómputos No. 18091982: 18187596 y los impresos desde el mes de julio de 2021 hasta la fecha del señor JESÚS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO, con su respectiva calificación de conducta y permiso para laborar si fuere el caso.

4. En atención a la crisis de salud pública generada por la presencia en nuestro país de la COVID -19 y, toda vez que el Gobierno Nacional y El Consejo Superior de la Judicatura continúan privilegiando el teletrabajo, a efecto de impedir la proliferación de la enfermedad entre privados de la libertad, funcionarios del INPEC y de la rama judicial, se ordena comisionar a la CPMS de Puerto Triunfo, a efecto de notificar al sentenciado la decisión aquí adoptada.

Por las circunstancias anotadas, notifíquese igualmente al Representante del Ministerio Público, vía correo electrónico.

En consecuencia, EL JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO YA RESUELTO en providencia numerada No 3857 del 15 de diciembre de 2021, a través del cual este despacho denegó al señor JESÚS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO, el permiso administrativo de hasta por 72 horas, por expresa prohibición legal.

5

NOTIFICACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO
VIA electrónica

JESÚS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO
INTERNO CPMS PUERTO TRIUNFO -ANT
Por comisión
FECHA:
19/01/2022

JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
EL SANTUARIO ANTIOQUIA

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE ES
NOTIFICADA POR ESTADO N° ____ DEL

SECRETARIA

SEGUNDO: DECLARESE que, a la fecha, el señor JESUS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO ha descontado 3681,25 días de la pena impuesta conforme se establece en su situación jurídica actual.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la CPMS de Puerto Triunfo, a fin de que se sirvan remitir, con dirección a este despacho, los certificados de cómputos No. 18091982, 18187596 y los impresos desde el mes de julio de 2021 hasta la fecha del señor JESUS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO, con su respectiva calificación de conducta y permiso para laborar si fuere el caso.

CUARTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ, al Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que se sirvan brindar información respecto al proceso identificado bajo el No. 937-2007, en que se condenó al señor JESUS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO, en los términos ya anotados.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué-Tolima a fin de que se sirvan remitir la documentación pertinente con el fin de esclarecer lo aludido en sentencia condenatoria respecto a la captura efectuada el día 31 de mayo de 2002 y fecha en la cual se ejecutó la respectiva fuga correspondiente al señor JESUS ALVEIRO PIEDRAHITA QUICENO.

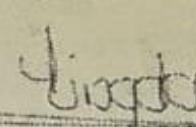
SEXTO: Notifíquese del contenido de las decisiones aquí adoptadas al condenado. Librese la correspondiente comisión conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Copia de estos interlocutorios, se hará llegar vía correo electrónico institucional, a la CPMS de Puerto Triunfo - Antioquia, a fin de que sea tenido en cuenta en la hoja de vida del penado.

OCTAVO: Notifíquese del contenido de las decisiones, vía correo electrónico al Personero Municipal -personeria@puertotriunfo-antioquia.gov.co-, quien hace las funciones de Ministerio Público.

NOVENO: Contra los presentes, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA
JUEZ